D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de duelo oficial con motivo del fallecimiento del prestante caballero don Plinio B. Pina Chevalier, Ministro Consejero Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, los días 18, 19 y 20 del presente mes de octubre, ordenándose que de acuerdo con su rango se rindan a su cadáver honores de General de Brigada.

Art. 2.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de lo Interior y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2170 para la compra de bienes mobiliarios por parte del Estado.— G. O. Nº 8047 del 7 de noviembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2170

VISTA la Ley No. 4564 de fecha 13 de octubre de 1956;

VISTO el artículo 21 de la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos No. 1363 del 30 de junio de 1937, con la ampliación de que ha sido objeto por la Ley No. 2002 del 22 de mayo de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES MOBILIARIOS POR PARTE DEL ESTADO

Art. 1.— Toda compra de bienes mobiliarios dispuesta por el Gobierno, que represente un egreso en total de más de QUINIENTOS PESOS (RD$500.00) deberá ser efectuada mediante concursos, llenándose los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 2.— Dispuesta o autorizada la compra, la Oficina de Suministros hará fijar en tablillas colocadas en dicha oficina, en un lugar de libre acceso al público, un aviso anunciando la apertura de un concurso para la adquisición del artículo o artículos de que se trate, debiendo figurar, en dicho aviso, todas las especificaciones del artículo o de los artículos solicitados en compra, la indicación del plazo para la presentación de ofertas, así como todos los detalles que puedan ser de utilidad para los concurrentes.

Art. 3.— Una copia del aviso indicado en el artículo anterior deberá ser enviada por la Oficina de Suministros a cada una de las personas o casas comerciales que hubieran inscrito sus nombres en la mencionada Oficina, como interesados en la venta de mercancías o efectos para uso del Gobierno, de la clase que se trate en el concurso. También deberá enviarse una copia de dicho aviso a cada una de las Secretarías de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura oficiales. En los casos que se crea conveniente, podrán publicarse copias de estos avisos en un periódico de la localidad, en interés de que las personas no inscritas puedan remitir proposiciones.

Art. 4.— Los interesados deberán remitir sus proposiciones por escrito, bajo sobre cerrado y lacrado, al Secretario de Estado de Finanzas, quien, al vencimiento del plazo que se hubiera fijado para la recepción de las mismas, las entregará al Presidente de la Comisión de Suministros creada por el presente Reglamento, la cual procederá a la apertura de los sobres y al estudio de todas las proposiciones recibidas.

Art. 5.— Las proposiciones deberán estar acompañadas de una muestra del artículo o los artículos que sean ofrecidos, la cual será puesta también a disposición de la Comisión.

Párrafo.— En los casos en que, por la naturaleza del artículo o artículos objeto del concurso, una muestra no pueda acompañar la proposición, bastará una amplia y detallada especificación acerca del artículo o artículos.

Art. 6.— Para poder concurrir será necesario constituir, simultáneamente con la remisión de la proposición, una fianza en favor del Tesorero Nacional por una suma equivalente al 5% del valor total de la oferta, que servirá para garantizar al Gobierno del cumplimiento del contrato de compra que pueda intervenir. Esta garantía podrá aportarse en cheque certificado, en póliza de una Compañía de Seguros o en valores emitidos o garantizados por el Estado.

El contrato de compra comenzará a tener vigencia a contar de la fecha de la entrega de la orden, la cual se consignará en una copia de la orden que se hará firmar por el beneficiario.

La fianza será devuelta al concurrente tan pronto como haga entrega satisfactoria de los efectos comprados, si su proposición fuera aceptada; si no, dentro de los cinco días siguientes a la reunión de la Comisión en que fuera desestimada la proposición.

Art. 7.— Se crea una Comisión de Suministros, que tendrá por función examinar las proposiciones y las muestras recibidas para las compras por concursos, adjudicar la buena pro a las ofertas que considere más beneficiosas para los intereses del Estado y velar por el mantenimiento de las existencias en la Oficina de Suministros del Gobierno, en la forma prescrita por los artículos 20 al 23 del presente Reglamento.

Dicha Comisión estará integrada por el Director del Presupuesto, quien la presidirá, el Contralor y Auditor General, un Subsecretario de Estado de lo Interior, un Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, un Subsecretario de Estado de Salud Pública y el Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, con voz pero sin voto cuando no esté en representación del Director del Presupuesto.

El Director del Presupuesto podrá hacerse representar por el Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en los casos en que aquél le delegue esa representación, dicho funcionario tendrá voz y voto.

El Oficial Suministrador del Gobierno actuará como Secretario de la Comisión.

Art. 8.— La Comisión tendrá facultad para designar peritos que emitan su opinión sobre los artículos ofrecidos en venta y para tomar, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, todas las medidas que fueren necesarias para el mejor éxito de los concursos.

Art. 9.— Para la adjudicación de la buena pro, la Comisión deberá tomar en consideración no sólo el menor precio ofrecido, sino también la calidad de los artículos, en interés de que la erogación de fondos redunde en una economía substancial para la Administración Pública.

Art. 10.— Las resoluciones de la Comisión deberán figurar en actas redactadas por el Secretario, en las cuales se hará constar con todos sus detalles las proposiciones recibidas, las opiniones emitidas por los comisionados, los acuerdos tomados y las razones especificadas que motivaron dichos acuerdos, de manera que tales actas constituyan un historial completo de los concursos.

Art. 11.— Las actas se redactarán en un libro destinado exclusivamente para este fin, de hojas no movibles, el cual estará bajo la custodia del Secretario de la Comisión. Cada acta deberá ser firmada por todos los miembros y por el Secretario.

Art. 12.— Una copia certificada de cada una de las actas deberá remitirse al Secretario de Estado de Finanzas dentro de los tres días siguientes a la fecha de la reunión correspondiente.

Art. 13.— La Comisión sólo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todos sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

En caso de empate lo decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

Los miembros podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar del Secretario de la Comisión una copia certificada de cualquier acta.

Art. 14.— Hecha la buena pro en un concurso, y después de aprobada por el Secretario de Estado de Finanzas, corresponderá al Director del Presupuesto, actuando directamente o por medio de cualquier representante que él designe por escrito, formalizar la compra, recibir los artículos comprados y disponer el pago, conforme lo dispone el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 15.— El Secretario de Estado de Finanzas tendrá facultad en todos los casos para hacer observaciones a las resoluciones tomadas por la Comisión y para solicitar de ésta explicaciones acerca de cualquier acuerdo que se hubiese tomado.

Art. 16.— También tendrá facultad el Secretario de Estado de Finanzas para suspender una operación de compra, aún cuando se haya concedido ya la adjudicación de una buena pro, cuando, por circunstancias sujetas a su apreciación, sea conveniente suspender de momento una compra previamente resuelta.

Art. 17.— Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento restringe la facultad que tiene legalmente el Presidente de la República para ordenar, cuando lo considere absolutamente necesario, que una compra sea hecha directamente por un comprador en el extranjero, sin necesidad de concurso público, siempre que los agentes compradores correspondientes presten fianza en la cantidad y forma que se les exijan.

Art. 18.— Tampoco regirán las reglas del presente Reglamento respecto de las compras de bienes mobiliarios de cualquier cuantía y naturaleza que sean hechas por o para las Fuerzas Armadas, las

cuales continuarán realizándose en la forma actualmente establecida por el Reglamento No. 691 de fecha 12 de marzo de 1955.

Art. 19.— Las reglas establecidas por el presente Reglamento no serán tampoco imperativas en las compras de QUINIENTOS PESOS (RD$500.00) o menores de esa suma. Estas compras podrán ser realizadas de grado a grado por la Dirección del Presupuesto, por sí o por mediación del Oficial Suministrador del Gobierno, en cuyo caso se requerirá la previa aprobación del Jefe Coordinador, quien podrá objetarla en cualquier sentido.

Art. 20.— Además de las funciones que el presente Reglamento atribuye a la Comisión de Suministros, ésta tendrá también las siguientes facultades:

a) Decidir en cada caso la necesidad o conveniencia de compras o pedidos de artículos para existencia del almacén de la Oficina de Suministros;

b) Establecer hasta donde sea posible desde el punto de vista de la economía, la "standarización" del material gastable y no gastable que neceisten habitualmente las oficinas públicas;

c) Decidir, con las recomendaciones de los Departamentos correspondientes, sobre la clase y cantidad de artículos de naturaleza especial, tales como productos químicos y medicinales, material quirúrgico, instrumentos y aparatos científicos, libros de texto, etc., etc., que fuera necesario mantener en el Almacén de Suministros, para las necesidades corrientes de los establecimientos del Estado.

Art. 21.— Para los fines del párrafo a) del artículo anterior, la Comisión podrá realizar todas las investigaciones y gestiones que fueren necesarias para coordinar, en interés del servicio, las compras o pedidos de artículos para existencia del Almacén de Suministros, evitando que existan cantidades excesivas o insuficientes de efectos que sean de uso corriente en las oficinas públicas.

Art. 22.— Para los fines del párrafo b) del artículo 20, la Comisión tendrá facultad para dictar reglas sobre la unificación de artículos de uso corriente, en interés del mejor servicio y economía de la Administración Pública.

Art. 23.— Para los fines del párrafo c) del artículo 20, la Comisión deberá examinar las recomendaciones que le hagan los Departamentos y podrá solicitar de los mismos, las explicaciones, informes, detalle y demás datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 24.— El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2171 que autoriza al Consejo Administrativo del Dto. Nal., a conceder jubilación a la señora Jovina Pou de Moreta.— G. O. Nº 8054, del 20 de noviembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2171

VISTA la intancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre del año en curso;

VISTO el artículo 162 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se autoriza al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a asignar a la señora Jovina Pou de Moreta, Auxiliar de la Dirección de Transporte Urbano de ese organismo, una pensión de RD$36.00 mensuales, que será pagada con cargo al Presupuesto de dicho Distrito Nacional, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.